

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta de Aprobación N°. 009 de 2019

Bogotá D.C. cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Luis Fernando Tamayo Niño**, quien es víctima en el proceso No. 11 0012252000201800269 y actúa en representación propia, contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en la que declaró el cumplimiento de la medida a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -en adelante UARIV- ordenada por la Corte Suprema de Justicia.

II. RESEÑA PROCESAL

1. El 3 de julio de 2015 la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz profirió una sentencia en la que condenó a **José Adalbert Upegui Cruz** y otros postulados del Bloque Tolima por los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida cometidos en razón de su pertenencia Bloque Tolima de las AUC. Además, en la misma impuso penas de prisión y multa, que sustituyó por penas alternativas de 8 años y adoptó medidas de reparación a favor de las víctimas entre las que se encuentra el abogado **Luis Fernando Tamayo Niño**.

2. La Sentencia fue apelada y el 24 de febrero de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la modificó parcialmente en el numeral I.viii que dispuso: "Ordenar a la Unidad para la Atención y

reparación Integral a las víctimas que, en los términos señalados en la parte motiva, incluya a a. abogado Luis Fernando Tamayo Niño en programas productivos que encuadren con su perfil”

3. El Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional avocó el conocimiento para realizar el seguimiento a las medidas de reparación dispuestas en los fallos de primera y segunda instancia. Para ello realizó varias sesiones de audiencia.

4. El 21 de agosto de 2018 el Despacho referido instaló la continuación de la cuarta audiencia de seguimiento a las medidas de reparación. Luego de evacuar temas alusivos a la finalidad de la misma, abordó lo correspondiente al seguimiento del exhorto 1º literal viii [sic], ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y lo declaró cumplido. A continuación, la víctima **Luis Fernando Tamayo Niño** en ejercicio de sus derechos especialmente el de contradicción, interpuso los recursos de ley ante la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias.

5. En consecuencia, el conocimiento de la apelación correspondió a la Magistrada de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, Oher Hadith Hernández Roa que declaró la nulidad del trámite de los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra la decisión referida y devolvió las diligencias al juzgado de origen.

6. Por lo anterior, el 18 de febrero de 2019 el Despacho de Ejecución de Sentencias rehizo la audiencia seguimiento a las medidas de reparación dispuestas dentro del proceso “*a partir inclusive, del momento en que se concedió el uso de la palabra para la sustentación del recurso de reposición a fin de que se realice de manera simultánea de ambos recursos ordinarios al término de la cual conceda los traslados y luego resuelva los mismos.*”

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El fundamento del fallo fue el siguiente:

1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -en adelante UARIV- tuvo la obligación de brindar una orientación y asesoría completa y suficiente al abogado Dr. **Luis Fernando Tamayo Niño**. Durante las audiencias de seguimiento a las medidas dictadas en la sentencia, la entidad acreditó su cumplimiento mediante un informe ¹ y diferentes manifestaciones que realizó durante el desarrollo de la misma: demostró que se reunió con la víctima, que determinó el proyecto

¹ Cfr. Folio 25 oficio No. 20184009662731 de 7 de junio de 2018.

productivo a desarrollar de acuerdo a su perfil, que le informó de manera clara y concreta que el Gobierno Nacional no asigna a la UARIV un rubro o presupuesto específico destinado a adelantar o gestionar directamente proyectos productivos, que esa labor la desarrolla a través de convenios que realiza con diferentes entidades y son apalancados con recursos del Departamento para la Prosperidad Social.

2. Asimismo, en la reunión aludida le explicó que la única posibilidad de financiación del proyecto productivo que pretende, como rentista de capital, es a través de un crédito blando, con tasas de interés preferenciales, que puede obtener a través de BANCOLDEX. No obstante, ello siempre dependería del cumplimiento de los requisitos fijados por la entidad financiera para acceder a ese producto.

Además, le manifestó que los proyectos ofrecidos por las entidades adscritas tienen topes máximos entre dos y cinco millones de pesos dirigidos a personas afiliadas al SISBEN en estratos del I al III y se encuentran en estado de extrema pobreza.

3. Por último, la entidad referida evidenció el cumplimiento de su obligación al determinar con la la víctima cuál es el proyecto productivo que puede desarrollar, de acuerdo con su perfil y al indicarle que la opción de financiamiento más benéfica de acuerdo a su condición es a través de un crédito blando que le ofrecería una tasa de interés preferencial y se apalanca con recursos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de un convenio celebrado entre BANCOLDEX y la UARIV.

Con base en esos argumentos, el juzgado declaró el cumplimiento de la medida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A. La víctima, el abogado Dr. **Luis Fernando Tamayo Niño**, en representación propia, apeló el fallo. Para ello expuso diversos argumentos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. La UARIV no cumplió lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, pues no lo incluyó directamente en los programas de proyectos productivos que encuadren con su perfil y omitió esa disposición al sugerirle acceder a un crédito con BANCOLDEX, pues es de conocimiento público que para acceder a un crédito no es necesario obtener una resolución judicial.

2. El Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas del conflicto y en consecuencia, esa reparación no debe realizarse con recursos propios de estas. Su inclusión en los programas de proyectos productivos no debe implicar un endeudamiento por su parte para que se dé cumplimiento al fallo. En ese orden de ideas, no encuentra sentido a la medida sugerida por la UARIV, cuando es él quien debe pagar el crédito.

3. El Estado malinterpretó la medida ordenada, al optar por unificarla con el acceso al crédito de BANCOLDEX puesto que lo que dispuso la decisión de la Corte Suprema de Justicia es una medida en relación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas más no con la entidad referida.

4. A pesar de obtener un crédito con BANCOLDEX por \$40.000.000 para pagarlos en 59 meses con intereses preferenciales, esta entidad no le concedió un periodo de gracia, por lo que consideró que el crédito es común y puede realizarlo cualquier entidad financiera sin necesidad de someterse a un desgaste jurídico. Además, en el caso de acceder al crédito por \$100.000.000 o \$200.000.000 necesitaría un periodo de gracia de 2 o 3 años para poderlos sufragar, pues debe producir lo suficiente para pagar las cuotas y de otro modo no generaría ganancias.

5. El Estado no debe excusarse en señalar que la UARIV no cuenta con un presupuesto para cumplir con proyectos productivos para las víctimas y con ello excusar el incumplimiento del fallo judicial.

B. El representante de las víctimas, en calidad de no recurrente, solicitó al Despacho mantenerse en su decisión. No obstante, consideró que la UARIV se encuentra atada de manos porque no cuenta con los recursos económicos suficientes para colaborar a las víctimas. Si bien el Estado no fue demandado y quienes deben responder patrimonialmente son los paramilitares estos no tienen dinero suficiente para respaldar ese deber.

C. El Ministerio Público, como no recurrente, solicitó confirmar la decisión. Consideró que si bien el abogado **Tamayo Niño** es víctima del conflicto armado, no cumple con el requisito exigido por la UARIV de encontrarse en situación de pobreza extrema para acceder a los programas productivos ofrecidos directamente por esta. Además, señaló que esa entidad ya cumplió con un asesoramiento a la víctima y no está de acuerdo con lo manifestado por esta cuando dice que para obtener un crédito con BANCOLDEX no es necesario un fallo judicial en ese sentido, dado que en efecto, es evidente que hay unos privilegios relacionados con intereses más bajos.

D. La UARIV en condición de no recurrente solicitó ratificar la decisión. Al efecto, afirmó lo siguiente:

1. La entidad ofrece otros proyectos productivos directamente, pero la víctima señaló que no le sirven porque su monto no supera los \$5.000.000, cinco millones de pesos.

2. El Estado no está condenado. Precisamente, en los fallos de Justicia y Paz se condena a los ex miembros de grupos paramilitares postulados ante esta jurisdicción, si bien la UARIV hace una serie de pagos, los genera de manera subsidiaria y es respecto de pagos de indemnización del Estado, mas no para proyectos productivos, pues la unidad no cuenta con un rubro presupuestal para esto. Es por lo anterior, que re direccionó a la víctima a otra entidad con la que celebró un convenio, para que de esa manera acceda a ciertos beneficios que otros créditos no tienen.

3. El campo de acción de la víctima no ha sido mayormente alterado, pues se desempeña como abogado y se encarga de comprar inmuebles en remate y venderlos. Ello no es sustento para indicar que la UARIV es responsable porque él no ejerce su proyecto productivo.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia

1. Para resolver el recurso de apelación interpuesto, ante la ausencia de consagración legal expresa, dado que el legislador no previó cuál es el órgano competente para conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, el Tribunal acude al principio de complementariedad dispuesto en el artículo 62 de la ley 975 de 2005 y en ese orden de ideas, ejercerá la competencia que le otorga el numeral 6º artículo 34 de la Ley 906 de 2004, con sujeción al principio de limitación, en virtud del cual esta se circunscribe a lo que fue objeto de la apelación y únicamente a lo relacionado con ello.

Para esto, en primer lugar, determinará la validez de la actuación cumplida; luego, si es viable, establecerá si la UARIV obedeció o no la medida ordenada por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de incluir al abogado **Luis Fernando Tamayo Niño** en un programa productivo de acuerdo a su perfil y situación socioeconómica y por último, determinará si hay lugar o no a la confirmación o a la revocatoria del fallo.

B. Legitimidad de la actuación

2. El Tribunal considera que este proceso penal se adelantó por parte de funcionarios competentes porque, tanto las fiscalías que actuaron en el proceso, como el Juzgado de Ejecución de Sentencias que dictó el fallo, fueron habilitados por la ley para conocer de este tipo de actuaciones.

3. Por otra parte, es innegable que se respetó la estructura lógica del proceso consagrado en la Ley 975 de 2005 y las leyes que la modifican y la complementan.

En ese sentido, el 30 de enero de 2019 la H. Magistrada de Conocimiento de la Sala Oher Hadith Hernández Roa se percató que el Juzgado de Ejecución de Sentencias, durante la celebración de la tercera sesión de la cuarta audiencia de seguimiento a las medidas contempladas en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de este proceso, no concedió el uso de la palabra a los no recurrentes.

En consecuencia, decretó la nulidad “a partir inclusive, del momento en que se concedió el uso de la palabra para la sustentación del recurso de reposición a fin de que se realice de manera simultánea respecto de ambos recursos ordinarios, al término de la cual conceda los traslados y luego resuelva los mismos.” De lo anterior, se concluye que se surtieron todas las etapas contempladas para el proceso, pues todos los sujetos procesales tuvieron una activa intervención en desarrollo de las audiencias, con lo cual se enmendó la irregularidad.

4. Finalmente, se respetaron los derechos y garantías de las partes e intervinientes y en estas condiciones, no hay argumentos para cuestionar la legitimidad de la actuación.

C. Sobre el proceso de Justicia y Paz y las medidas contempladas en las sentencias

5. Las etapas y elementos contemplados para el desarrollo del proceso de Justicia y Paz tienen por objeto facilitar el desarrollo de la paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de personas que pertenecieron a grupos armados al margen de la ley y del mismo modo la reparación integral de las víctimas bajo los principios universales de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Por consiguiente, tiene una serie de elementos inherentes que lo hacen sui generis y lo diferencian de la jurisdicción ordinaria. Por esa razón, el legislador en la Ley 975 de 2005, adicionada por la Ley 1592 de 2012, dispuso un procedimiento especial para su perfeccionamiento y la remisión a la legislación ordinaria, decretada en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, solo debe efectuarse de manera complementaria cuando no exista una norma directamente aplicable al caso.

6. La Corte Constitucional condensó el concepto de justicia transicional y la describió como: *“una institución jurídica a través de la cual se pretenden integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”*²

7. Este régimen, contempla unas etapas procesales preclusivas y específicas, además, otorga beneficios administrativos a los postulados, siempre y cuando ellos cumplan con los compromisos que adquirieron con su desmovilización.³

Como consecuencia, esta especialidad profiere sentencias en las que, no solo se sancionan las conductas de los responsables agrupadas en patrones de macrocriminalidad, sino que también, dado que las víctimas son el eje del proceso, contempla medidas especiales de reparación para resarcir el daño que sufrieron.

Sin embargo, para ese efecto el punto de partida es la premisa de que el daño debe repararse por quien lo causa y en ese orden de ideas las víctimas de los delitos deben ser plenamente reparadas por los autores de estos y en forma subsidiaria por el Estado: *“(...) bajo la consideración de haber sido este incapaz de brindar la protección necesaria para evitar la comisión de tales acciones.”*⁴ La Ley 975 de 2005 lo definió de la siguiente manera:

“El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que

² Corte Constitucional -sentencia C-052 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ CSJ AP-4592-2015 11 ago., 2015, rad. 46490.

⁴ Corte Constitucional -sentencia C-581 de 2013

*propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas*⁶.

8. Bajo esos presupuestos, la jurisprudencia constitucional y la contenciosa administrativa no consideran suficiente el criterio indemnizatorio contenido en la justicia transicional, en tanto a su parecer la reparación debía limitarse a fijar un monto en relación a la gravedad de la violación a los derechos humanos vulnerados o al DIH. La Corte Constitucional señaló que para esos efectos, también es viable acudir, en atención al principio de complementariedad, a las normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y concluyó que el derecho a la reparación de las víctimas va más allá “-por lo que admiten una flexibilidad y modulación de acuerdo a las circunstancias particulares de los casos concretos (...)

(...)Por otro lado, el principio de proporcionalidad indica que la reparación a la que tienen derecho las víctimas debe corresponderse con el impacto que han generado las violaciones de los derechos humanos en su vida. En este sentido, la reparación está llamada a restablecer los derechos de las víctimas —con una ponderación armónica de las distintas medidas que se han anotado— y a mejorar sus condiciones de existencia. Pero también serán juzgadas a la luz del principio de proporcionalidad el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo del Estado orientadas a garantizar los derechos de las víctimas, esto es la verdad y la justicia, que como fue referido, al lado de la reparación, componen una triada inescindible. Sobre este ejercicio de ponderación de los derechos de las víctimas y el derecho a la paz en un marco de justicia transicional, esta Corporación ya se ha pronunciado ampliamente⁷.”⁸

9. Además, durante el proceso y como resultado del mismo, el principio de Justicia se materializa en el desarrollo de las audiencias, en las que tanto los postulados, como las víctimas tienen una participación activa y del mismo modo, ocurre en las disposiciones, órdenes y exhortos contenidos en las sentencias emitidas por esta especialidad. Su

⁶ Además, señala lo siguiente:

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley

⁷ Artículo 8. Ley 975 de 2005.

⁸ Sobre la necesidad de ponderar los derechos de las víctimas y el derecho a la paz de la sociedad, pueden verse, especialmente, las sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2012.

⁹ Sentencia C-694 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.

cumplimiento implica la satisfacción de las aspiraciones de las víctimas, además del acatamiento de la garantía constitucional al debido proceso que tienen los intervinientes.

10. Al respecto, el Tribunal hizo una aclaración en relación a las medidas que dispone en sus sentencias en el siguiente sentido: (...) *no son órdenes, sino que tienen una connotación de exhortos, lo que indica que se catalogan como una exposición motivada de actos provenientes a distintas entidades gubernamentales para materializar los derechos de las víctimas (...)*⁹

11. En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia diferenció de manera clara las órdenes de los exhortos respecto de a quien están dirigidas y a quienes involucran así:

*“De esta manera, al dictar sentencia la magistratura transicional ostenta la potestad de decretar todas las medidas dirigidas a la reparación de las víctimas, con la salvedad que cuando en su materialización involucran a otras entidades estatales, su formulación debe hacerse por la vía del exhorto, como forma de respetar la independencia que debe existir entre los poderes públicos.”*¹⁰

12. Ahora bien, en relación con las medidas aludidas, la Ley 1448 establece que el Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado, entre otras cosas, a la creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.¹¹

13. Aunado a ello, respecto de la competencia para vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en las sentencias, en principio la Ley 975 de 2005 no asignó esa ocupación a un funcionario específico para garantizar su cumplimiento. No obstante, la modificación que dispuso la Ley 1592 de 2012, específicamente en el numeral 3º del artículo 28, determinó que ese ejercicio en cabeza de los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

14. Posteriormente, el artículo 32 del Decreto 3011 de 2013 reglamentó las leyes mencionadas y otorgó labores específicas de vigilancia, de competencia exclusiva de los juzgados aludidos, en los siguientes aspectos: a. el cumplimiento de las penas, b. el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los condenados, c. realizar un estricto

⁹ TSB, Sala de Justicia y Paz, M.P. Uldi Teresa Jiménez López 5 oct. 2017, rad. 201700179.

¹⁰ CSJ SP1638-2015 25 de nov. 2015, rad. 45463.

¹¹ Ley 1148 de 2011, artículo 134.

seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, d. realizar un seguimiento del proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad e. el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, f. el cumplimiento de las obligaciones relativas al período de prueba. De lo anterior, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas, carentes de contenido.”¹²

15. Cabe aclarar que en este escenario la competencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias es limitada.¹³ Las medidas de reparación contempladas en las decisiones proferidas por la Sala son exigibles, por esto el juzgado aludido, de manera periódica, realiza audiencias de seguimiento a las sentencias, en las cuales las partes involucradas en el fallo indican las labores realizadas en relación con las medidas para brindar herramientas al juez y que este determine si se ha culminado o no con su desarrollo. En concordancia con esto, el Tribunal se pronunció en ese sentido de la siguiente manera:

¹² Corte Constitucional, Sentencia T - 554 de 1992. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Decreto 301 de 2013. Artículo 32 *Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia*. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

"(...) como factor transversal a las medidas que se vigilan, para encontrar insatisfecho un exhorto u orden el Juzgado de Ejecución de Penas deberá tener elementos de juicio suficientes para determinar que hubo un incumplimiento voluntario por parte de las entidades responsables, debiendo revisur que en cada caso particular y de acuerdo a la magnitud de lo que se vigila, el tiempo razonable para su cabal satisfacción.(...)"¹⁴

17. De lo anterior se tiene que, al analizar lo informado en las audiencias, es claro que debe determinarse si la UARIV cumplió con la obligación que le impuso la Corte Suprema de Justicia que consistió en incluir al abogado Dr. **Luis Fernando Tamayo Niño** en su calidad de víctima, en un programa de proyecto productivo acorde a su perfil socio económico.

18. De esta manera, en primer lugar, la Sala tuvo en cuenta el artículo 3° del Decreto 4802 de 2011, el cual estableció la estructura de la UARIV y delimitó las funciones de esta así:

"(...) 5. Implementar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas, con enfoque diferencial, en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación. (...)

"(...) 12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional. (...)

"(...) 16. Diseñar e implementar el programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a título de indemnización administrativa."

En síntesis de lo anterior, y como la UARIV lo expresó por medio del oficio 20184009662731 de 7 de junio de 2018¹⁵, la función de esta entidad es la de coordinar la política pública de reparación a las víctimas, mas no desarrollar directamente programas de proyectos productivos, dado que no cuenta con disponibilidad presupuestal específica para ello. Por esa razón, como se indicó, en relación a las medidas tomadas en las sentencias, la entidad realiza convenios con diferentes entidades a nivel nacional.

19. En segundo lugar, el Tribunal escuchó con detenimiento los registros correspondientes a las audiencias de seguimiento a las medidas contenidas en la sentencia y estudió la documentación aportada durante el desarrollo de las mismas. Esto le da fundamento para asumir una

¹⁴ Decisión de 28 de septiembre de 2017. Radicado 2017-00179. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

¹⁵ Cfr. Folio 25 oficio No. 20184009662731 de 7 de junio de 2018

postura en el debate que ha surgido en este caso con ocasión de la decisión tomada en primera instancia.

20. Al efecto, la UARIV tuvo varios acercamientos con el Dr. **Luis Fernando Tamayo Niño** en los que brindó asesoría y acompañamiento. Esto es indiscutible, puesto que, de la documentación y manifestaciones que obran dentro del proceso, se observó que las partes aludidas realizaron varias reuniones en las que se desarrollaron las siguientes gestiones:

a. La entidad informó a la víctima que los programas sobre los proyectos productivos apalancados por el Departamento de la Prosperidad Social ofrecidos por la UARIV a través del Sena, como son; 1) mi negocio, 2) iraca, 3) familias rurales y 4) emprendimiento colectivo.

b. En consecuencia, concluyeron que todos ellos están diseñados para víctimas que se encuentren en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad además, el acceso a estos está restringido por el requisito de afiliación al Sisben entre los estratos I a III y el monto específicos destinado a su desarrollo está comprendido entre topes máximos fijados los \$2'000.000 a los \$ 5'000.000 de pesos.

c. Los asistentes a la reunión dedujeron que ninguno de los proyectos referidos satisfacen las aspiraciones económicas de la víctima, pues estos no corresponden a su perfil socioeconómico y sus características no coinciden con los requisitos estipulados por la entidad para acceder a los mismos.

d. Por último, concluyeron que el proyecto productivo a desarrollar sería el de rentista de capital, pues era el más adecuado a su perfil socioeconómico.

e. Ahora bien, una vez determinado el proyecto productivo, la UARIV brindó la asesoría y el acompañamiento que la víctima requirió; la notificó del convenio interinstitucional que esa entidad celebró con BANCOLEX, realizó reuniones en las que lo asesoró en temas jurídicos y comerciales frente al convenio aludido y los alcances del mismo, le indicó que BANCOLDEX tiene líneas de crédito con tasas de interés preferencial disponibles para las víctimas, se reunió con la víctima y le indicó como puede aplicar a los convenios.¹⁶

f. A continuación, la víctima acudió ante BANCOLDEX y la entidad re direccionó su petición a BANCOMPARTIR, pues esta ofrece una línea de crédito que tiene origen en un convenio celebrado con aquella. Pese a que es un crédito convencional, que se diferencia de los demás por estar

¹⁶ Cfr. Folio 26 oficio No. 20184009662731 de 7 de junio de 2018

apalancado con recursos de la entidad aludida, ofrece una tasa de interés preferencial del 6.17 E.A.¹⁷ lo que correspondería a un interés mensual de tan solo 0.52, siendo evidente que se trata de un crédito blando o preferencial que se aplica por su condición de víctima del conflicto armado.

21. Por lo analizado, el Tribunal no evidenció el incumplimiento de la UARIV respecto de la orden emanada de la Corte Suprema de Justicia. Pues la entidad realizó todos los esfuerzos posibles por ayudar a la víctima a obtener su proyecto productivo: se reunió con esta, la informó acerca de los proyectos productivos que ofrece, concluyó que no se encuentra en situación de extrema pobreza y que por esa razón no cumple con los requisitos estipulados para acceder a los mismos, realizó un análisis detenido, en conjunto con la víctima, del que concluyó que de acuerdo a su perfil socioeconómico el proyecto productivo adecuado era el de rentista de capital, le informó sobre la entidad con la que puede acceder a un crédito con intereses preferenciales para obtener los recursos para financiar su proyecto, lo contactó con aquella y finalmente, de acuerdo a lo que expresó durante la sustentación del recurso de apelación, este accedió a un crédito.

En conclusión, las consecuencias del asesoramiento son evidentes: la víctima obtuvo un crédito con BANCOMPARTIR, a pesar de que fue por un monto inferior al pretendido.

22. Ahora, el recurrente también indicó que BANCOLDEX no le concedió un periodo de gracia y que hubiese podido acceder al crédito que obtuvo con cualquier otra entidad sin necesidad de someterse a un proceso judicial.

En primer lugar, de lo manifestado en las audiencias no se evidenció que este haya solicitado a tiempo, ante las entidades aludidas, es decir antes de obtener el producto financiero referido y tampoco lo hizo durante la celebración de las audiencias de seguimiento y vigilancia.

En segundo lugar, la afirmación relacionada con los intereses se desvirtuó con sustento en lo señalado por las partes durante la audiencia y además en el acta de conciliación de la que se evidenció que los intereses (no son los bancarios corrientes) y ofrecen privilegios, puesto que son más bajos, 6.17 E.A que corresponde aproximadamente al 0.52 mensual.¹⁸

23. Además, cabe aclarar que esa manifestación se realizó en los argumentos expuestos en sede de apelación, lo que significa que, en

¹⁷ Cfr Folio 29 Acta de Reunión - código 710.14.15-10

¹⁸ Cfr Folio 29 Acta de Reunión - código 710.14.15-10

respeto del principio de limitación el Tribunal no podrá abordar la discusión del mismo, puesto que ello no fue objeto de debate.

24. Por último, la víctima señaló que la reparación no debe realizarse con recursos propios, pues es el Estado quien tiene la obligación de repararlas.

Al respecto, se advierte por una parte, que los pagos realizados por la UARIV se efectúan respecto de las indemnizaciones decretadas en la sentencia, y no respecto de los proyectos productivos, por ello a efecto de no confundir un concepto con otro resulta pertinente recordar lo siguiente:

25. Sin embargo, el Estado solo responderá subsidiariamente, como lo indicó esta sala con anterioridad en decisión de 28 de febrero de 2019 de la siguiente manera:

"(...) la solidaridad y la subsidiariedad son principios del derecho, el primero encuentra su desarrollo en el Capítulo X del Código Civil Colombiano, la principal característica de ese tipo de obligación es la facultad de pedir el cumplimiento por parte del acreedor a cualquiera de los deudores; o viceversa puede el deudor pagarle a cualquiera de los acreedores según sea el caso, por su parte la subsidiariedad se contrapone a la solidaridad, en cuanto se establece un orden de prelación de alternativas, de manera que a una de ellas solo se podrá exigir el cumplimiento de una obligación en defecto de la otra.

Ahora bien, el efecto solidario o subsidiario en el pago de las reparaciones de carácter pecuniario ordenadas por las sentencias, no se encuentra en el espectro discrecional del fallador, pues existe desarrollo normativo y jurisprudencial que regula lo correspondiente y se encuentra encaminado a la optimización de los escasos recursos que existen para afrontar y satisfacer con criterios de equidad las miles de afectaciones soportadas por las víctimas del conflicto armado.

Es pertinente señalar que dentro de la sentencia objeto de reclamación ejecutiva no se ha encontrado al Estado Colombiano como responsable de los daños padecidos por las víctimas (...)"¹⁹

26. Adicional a ello, la función de la UARIV, como se indicó con anterioridad, entre otras consiste en: "(...) 12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional. Y, (...) 16. Diseñar e implementar el programa de

¹⁹ Decisión de 28 de febrero de 2019. Radicado 201900039. Magistrado Ponente Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a título de indemnización administrativa.”²⁰

27. Por su parte, en relación al tema aludido, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “Así, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha entendido que el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no solo tiene fundamento expreso en las cláusulas constitucionales referidas, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico.”²¹

28. Al respecto, es necesario traer a colación un aparte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que señaló: “(...) un Estado no es responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía no implica una responsabilidad limitada de los Estados frente a cualquier acto de particulares”²²

29. Por último, el Tribunal insiste en que el cumplimiento de las medidas contenidas en las sentencias debe basarse en el respeto a los principios de proporcionalidad, gradualidad y sostenibilidad contenidos en la Ley de Víctimas.²³ Con base en los cuales, el legislador reiteró la función del Gobierno Nacional para que garantice de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el fondo de reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2019 y que de esa manera los recursos obtenidos se administren de manera eficiente para que se garantice el acceso a todas las víctimas del conflicto reconocidas en los respectivos procesos.

En conclusión, es claro que la UARIV cumplió con la medida ordenada por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a las funciones que tiene asignadas por la ley y en consecuencia, la decisión recurrida es compatible con esa realidad procesal y los argumentos expuestos por el recurrente son insuficientes para promover un fallo contrario a ello. De modo que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

²⁰ Decreto 4302 de 2011. Artículo 5º.

²¹ C-694/15 M.P. Alberto Rojas Ríos. 11 de noviembre de 2015.

²² Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194-110. Caso Perezoso y otros Vs. Venezuela Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195-121.

²³ Ley 1448 de 2011, artículos 17, 18 y 19.


RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha 21 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

SEGUNDO: Devolver al juzgado de origen la presente actuación.

TERCERO: Contra la presente no proceden recursos.


Comuníquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada